

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 22 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 167.

## Pósitos.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan los estados á que se refería mi circular núm. 156, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia correspondiente al día 4 del actual, relativos á la situación del capital de los Pósitos en 1.º del corriente, fincas pertenecientes á los mismos y cantidades anticipadas al Estado, á la provincia ó al Municipio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo de quince días que se concedió para el cumplimiento del expresado servicio, he acordado ordenar á los citados Alcaldes la remisión de los indicados documentos en el improrrogableplazo de cuatro días, previniéndoles que de no verificarlo les impondré la multa de 17'50 pesetas, con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados que á cuenta del peculio particular de los respectivos Alcaldes y Secretarios pasen á recoger los estados á que vengo refiriéndome.

Palencia 22 de Noviembre de 1907.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

## Relación que se cita.

Alba de Cerrato.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Ampudia.  
Amusco.  
Arconada.  
Autilla del Pino.  
Autillo de Campos.  
Baltanás.  
Baños de Cerrato.  
Baquerín de Campos.  
Boadilla del Camino.  
Beadilla de Rioseco.  
Buenavista y su Barrio.  
Calzada de los Molinos.  
Cardeñosa.  
Carrión de los Condes.  
Castrejón de la Peña.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Villavega.  
Castromocho.  
Cevico de la Torre.  
Cisneros.  
Cordovilla la Real.  
Cubillas de Cerrato.  
Frechilla.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de Valdepero.  
Grijota.  
Herrera de Valdecañas.  
Hontoria de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Husillos.  
Lemas.  
Magaz.  
Marciilla.  
Mazariegos.  
Mazuecos.  
Melgar de Yuse.  
Monzón.  
Moratinos.  
Pedraza de Campos.  
Piña de Campos.  
Población de Campos.  
Pezuelos del Rey.

Quintañilla de Onsoña.  
Reinoso.  
Requena de Campos.  
Riveros de la Cueva.  
San Cebrián de Campos.  
San Mamés de Campos.  
San Román de la Cuba.  
Terradillos.  
Torquemada.  
Valdecañas.  
Valdeolmillos.  
Vertabillo.  
Villaconancio.  
Villajimena.  
Villalaco.  
Villalcón.  
Villamediana.  
Villamuera de la Cueva.  
Villanueva del Rebollar.  
Villarmentero.  
Villarrabé.  
Villatoquite.  
Villaviudas.  
Villerías.  
Villota del Duque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Vista la instancia que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Begoña y Deusto (Vizcaya) han elevado á este Ministerio:

Resultando que en dicha instancia piden que se deniegue lo solicitado por la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao respecto de la interpretación del párrafo último, letra H, art. 7.º del Reglamento de la ley de Descanso en Domingo, en lo que se refiere á la autorización para abrir las tabernas en las poblaciones menores de 10.000 almas.

Considerando que por Real orden de 31 de Octubre último se han dic-

tado reglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación del precepto mencionado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no há lugar á lo solicitado por los exponentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Vista la instancia que los Gremios de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao elevan á este Ministerio:

Resultando que los exponentes se refieren á la aplicación del párrafo final, letra H, del art. 7.º del Reglamento de la ley del Descanso en Domingo:

Considerando que la cuestión planteada ha sido resuelta con carácter general por Real orden de 31 de Octubre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no há lugar á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Vázquez, del comercio de esta Corte, contra la resolución de ese Gobierno civil, que le impuso 250 pesetas de multa por infracción de la ley de Descanso en Domingo.

Resultando que el Domingo 3 de Diciembre de 1905, el Sr. D. Venancio Vázquez tenía abierto después de

las doce su establecimiento de chocolates y despacho de aceites, sito en las Cuatro Calles, razón por la cual fué denunciado por el guardia de Policía urbana número 592, á petición de D. Victoriano Marín:

Resultando que el Alcalde de Madrid, previo acuerdo de la Junta provincial de Reformas Sociales, en su sesión del 30 del mismo mes, y por virtud de la denuncia mencionada, impuso al Sr. Vázquez la multa de 250 pesetas, con arreglo al art. 24 del Reglamento de la ley de Descanso en Domingo, pues el Sr. Vázquez era reincidente:

Resultando que en 18 de Enero de 1906, el Sr. Vázquez interpuso recurso de alzada ante el Gobernador civil, alegando que no había sido oído, y que la cantidad en que se le multó era á todas luces exagerada é injusta:

Resultando que remitido el recurso á informe del Instituto de Reformas Sociales, éste, con fecha 20 de Febrero de 1907, dictaminó en el sentido de que apareciendo comprobado el hecho de no haberse celebrado el oportuno juicio que debe preceder siempre á toda multa, era de justicia que el expediente volviese al trámite de primera instancia, en el cual el demandado podría alegar las exculpaciones que considerase convenientes:

Resultando que este Ministerio, de acuerdo con el informe del Instituto, dispuso por Real orden de 7 de Mayo último, comunicada al Gobernador de Madrid, que volviese el expediente al trámite de primera instancia para que fuese oído el Señor Vázquez y pudiese alegar sus exculpaciones:

Resultando que el denunciado compareció el día 3 de Julio de 1907 ante el Teniente Alcalde del distrito del Congreso de esta Corte, y en este acto no negó que su establecimiento estuviese abierto después de las doce el día 3 de Diciembre de 1905, si bien agregando que después de esa hora no se despachó á nadie:

Resultando que el Teniente de Alcalde informó diciendo que no aparecía plenamente probado el hecho denunciado, toda vez que no había sido posible tomar declaración al guardia municipal que entonces tenía el número 592, por haber dejado de pertenecer al Cuerpo y hallarse ausente de Madrid:

Resultando que en este estado fué de nuevo remitido el asunto á informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que teniendo en cuenta el resultado del juicio verbal, el texto de la denuncia ha quedado en pie por no haber negado el Sr. Vázquez que su establecimiento estuviese abierto al público después de las doce del Domingo 3 de Diciembre de 1905:

Considerando que no obstante la afirmación del denunciado, consta que en 29 de Marzo de 1905 fué condenado á la multa de 5 pesetas por

tener abierto en Domingo su establecimiento:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 24 del Reglamento de la ley de Descanso en Domingo, la primera reincidencia en la infracción de dicha ley, dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas:

Vistas las disposiciones legales citadas, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no há lugar al recurso interpuesto por D. Venancio Vázquez, y que, en su consecuencia, se confirme la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.—Cierva.—Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 17 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Enero de 1908 el cupón número 25, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno.

2.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y halládoles conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no utilizar la numeración y entregando

á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobre de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domicilia-

das en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

*Importantes.* Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protestor y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando les de aquéllos que representen fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1833.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Noviembre de 1907.  
—El Interventor, Alberto Auset.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Alfonso Romero Cabanillas, vecino de Puertollano, según cédula personal número 997 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 19 de Noviembre corriente solicitud de registro de dieciseis pertenencias para la mina «Paula», de mineral hulla, sita en término de Porquera y Barruelo de Santullán, al sitio La Coruñuela, Valdemillo y Las Redondas; lindante por el Norte con las minas Bárbara y Carlota, al Sur con las Morena y Elvira, al Este con las Carlota, Dolores y Brígida y al Oeste con la Morena.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 5 de la mina Elvira, núm. 523, que lo es asimismo la 3.ª de la Morena, núm. 118 y desde ese punto se medirán 50 metros al N. 30º O. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros al E. 30º N. y se fijará la 2.ª; desde ésta se medirán 100 metros al S. 30º E. y se pondrá la 3.ª; desde ésta se medirán 200 metros al E. 30º N. y se clavará la 4.ª; desde ésta se medirán 300 metros al N. 30º O. y se fijará la 5.ª; desde ésta se medirán 700 metros al O. 30º S. y se colocará la 6.ª, y con 200 metros al S. 30º E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 16 hectáreas que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de 142'50 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 21 de Noviembre de 1907.  
—Arsenio Odriozola.

### Calahorra de Boedo.

Don Teófilo Rodríguez López, Secretario del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo.

Certifico: Que examinados los antecedentes relativos á elección de Concejales correspondiente al año de 1903, de ellos resulta que el Concejal en ejercicio que sabiendo leer y escribir obtuvo mayor número de votos en elección popular es D. Valentín Herra Herrero, excluidos el Alcalde y Teniente de Alcalde.

Igualmente certifico que no se puede saber quien fuera el Concejal que

más votos obtuvo en la elección de 1905, por no aparecer en este archivo de mi cargo el expediente correspondiente á este año.

Y para que así conste, de conformidad con lo prevenido en la regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha dieciseis de Septiembre último, expido esta segunda certificación por haberse extraviado la primera, á petición del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, visada y sellada por el Señor Alcalde en Calahorra de Boedo á dieciocho de Noviembre de mil novecientos siete.—Teófilo Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, P. A., el primer Regidor, Tomás Martín.

### Acta de la reunión celebrada por los mayores contribuyentes para designar dos Vocales y suplentes de la Junta del Censo electoral.

En Calahorra de Boedo á treinta de Septiembre de mil novecientos siete, en la Casa Consistorial y bajo la presidencia de D. Estéban de la Parte Abia, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral por no haber en este término Junta local de Reformas Sociales, previamente convocados por el mismo se reunieron los veinticuatro mayores contribuyentes por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores, Don Andrés Garrido, D. Andrés Ibáñez, D. Bernardino Martín, D. Cosme Hijosa, D. Cipriano Martín, D. Dionisio Martín, D. Dionisio Garrido, D. Emeterio de Frías, D. Eulogio de la Parte, D. Félix Garrido, Don Gregorio Garrido, D. Francisco Martín, D. Adolfo de la Parte, D. Isidoro Campo, D. Fausto Franco, Don Juan Herrero, D. Mariano Martín, D. Mariano Duque, D. Narciso Ortega, D. Nazario Ruiz, D. Pablo Herrero, D. Santiago Gutiérrez y Don Teodomiro de la Parte, al objeto según la convocatoria de proceder al sorteo entre todos ellos de los dos individuos que han de pertenecer á dicha Junta municipal del Censo y sus dos suplentes. Enterados todos los Señores asistentes, se declaró abierto el acto por el Sr. Juez, procediendo á verificar el sorteo en forma legal, resultando elegidos para Vocales los dos Señores siguientes:

D. Teodomiro de la Parte Barrio y D. Gregorio Garrido Gutiérrez.

Inmediatamente se verificó el sorteo para los dos suplentes, quedando elegidos los Sres. D. Dionisio Garrido Herrero y D. Mariano Martín Martín.

En este estado y no teniendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que firman los Señores asistentes que saben, de todo lo cual certifico.—Estéban de la Parte.—Mariano Duque, Pablo Herrero, Félix Garrido, Narciso Ortega, Juan Herrero, Mariano Martín, Dionisio

Martín, Teodomiro de la Parte, Dionisio Garrido, Adolfo de la Parte, Cosme Hijosa, Gregorio Garrido, Cipriano Martín, Emeterio de Frías, Justo Franco, Eulogio de la Parte, Andrés Ibáñez, Bernardino Martín.—Ambrosio Miguel, Secretario.

### Villanueva de Henares.

Don Saturnino Hoyos Alcalde, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Henares.

Certifico: Que según resulta de los expedientes de elecciones para la renovación bienal de este Ayuntamiento en los años de 1903 y 1905, el Concejal de este Municipio D. Isidoro Ruiz Arenas, fué el que obtuvo mayor número de votos.

Y para que conste á los efectos de la regla décimacuarta de la Real orden de 16 del mes actual, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villanueva de Henares á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Saturnino Hoyos.—V.º B.º—Manuel Formán-dez.

### Acta del sorteo de los primeros contribuyentes por territorial é industrial para el nombramiento de Vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de Villanueva de Henares.

En Villanueva de Henares á treinta de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. D. José Rodríguez Ruiz, Juez municipal de este distrito y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del mismo, según la ley de 8 de Agosto último, puesto que no existe Junta local de Reformas Sociales legalmente constituida, asistido de mí el infrascrito Secretario, se constituyó en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial con objeto de proceder al sorteo de los Vocales y suplentes que han de constituir la Junta como mayores contribuyentes por territorial, inscritos en las listas de Compromisarios, y habiendo sido convocados éstos, se procedió á presencia de los que han concurrido á practicar dicho sorteo prevenido por la regla décimasexta de la Real orden del 16 del mes actual, dando el siguiente resultado:

#### Para Vocales.

D. Eloy García de Cosío.  
• Bernardo Ramírez González.

#### Para suplentes.

D. Basilio Gutiérrez y Gutiérrez.  
• Agustín Martínez Ruiz.

Acto seguido y no existiendo en este distrito asociación alguna gremial constituida en legal forma, fueron igualmente convocados los contribuyentes que por industrial figuran en la lista de Compromisarios á fin de practicar el sorteo prevenido por el párrafe 3.º de la regla antes citada, y verificado en forma resultó como sigue:

*Para Vocales.*

D. Eugenio Calleja Maestro.  
» Cipriano López Salbatela.

*Para suplentes.*

D. Hipólito Argüeso Hoyos.  
» José Ruíz Rodríguez.

A continuación fué designado como Vocal nato de la Junta el Concejal que según la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento obtuvo en la elección popular el mayor número de sufragios, siendo el que reúne estas condiciones D. Isidoro Ruíz Arenas, resultando ser suplente de éste D. Juan Antonio García Ramírez.

Como quiera que en este distrito no reside Jefe ni Oficial alguno del Ejército ni de la Armada, ni jubilado alguno de la Administración del Estado ni de la provincia, corresponde ser Vocal de la Junta por ministerio de ley al ex-Juez municipal más antiguo, resultando serlo según los datos que obran en la Secretaría de este Juzgado, D. Ramón García González, y como suplente de éste D. Leandro Seco Fernández. En este estado, habiendo cumplido las prescripciones de las reglas 15 y 16 de la mencionada Real orden, se dió por terminado el acto y se extendió la presente acta que firman los concurrentes, de que certifico.—José Rodríguez.—Isidoro Ruíz, Ramón García, Eloy G. de Cosío, Bernardo Ramírez, Eugenio Calleja, Cipriano López, Basilio Gutiérrez, Agustín Martínez, Hipólito Argüeso, José Ruíz, Juan Antonio García y Leandro Seco.—Antonio de Célis.

Es copia conforme con el original y para remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Villanueva de Henares hoy día de la fecha.—El Secretario, Antonio de Célis.—V.º B.º—José Rodríguez.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado y Escribanía del refrendante por D. García Muñoz Jalón, como mandatario del Excmo. Sr. D. Fernando Monedero Diezquijada, vecinos de esta Ciudad, su Procurador D. Sebastián González, contra D. Eladio Alegre García, de Dueñas, sobre pago de cantidad, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á trece de Noviembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Victor García Alonso, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos de demanda en juicio ejecutivo, promovidos por Don García Muñoz Jalón, mayor de edad, Abogado y vecino de esta Ciudad, como mandatario del Excmo. Señor

D. Fernando Monedero Diezquijada, viudo, propietario y de igual vecindad, en el concepto éste de heredero fiduciario de D. Pedro Monedero Martín, vecino que fué de Cívico de la Torre, y como tal representante legal del Banco Agrícola fundado por éste en esta dicha Ciudad, representado á su vez por el Procurador de este Juzgado D. Sebastián González Rodríguez, bajo la dirección del Letrado D. Eduardo Junco Martínez, contra D. Eladio Alegre García, mayor de edad, labrador y vecino de Dueñas, como dador, y Don Vicente Cilleros Chacón, de igual vecindad y profesión, como fiador, y mediante la rebeldía del D. Eladio, contra el que se sigue en primer término el procedimiento, con los extractos del Juzgado, sobre pago de cuatrocientas pesetas é intereses de un préstamo.....

**FALLO.**—Que debo mandar y mando siga adelante la ejecución despachada en estos autos y con el producto de las fincas embargadas al demandado D. Eladio Alegre García, se haga cumplido pago al demandante D. García Muñoz Jalón, en la representación que ostenta, de la cantidad de cuatrocientas doce pesetas por principal del préstamo é intereses vencidos hasta el día primero de Septiembre último, fecha de la interposición de la demanda, y los que venzan hasta el completo pago de la deuda reclamada, á razón de un seis por ciento anual, con más las costas causadas y que se causen, calculadas por ahora en quinientas pesetas, en las cuales expresamente condeno al demandado; cúmplase lo prescrito en los artículos 283 y 769 de repetida ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del ejecutado, á menos que dentro de quinto día el Procurador González opte por la notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firme.—Victor García Alonso.

**Publicación.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy. Palencia trece de Noviembre de mil novecientos siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Y mediante hallarse declarado en rebeldía el ejecutado D. Eladio Alegre García, se publica esta sentencia á medio del presente edicto que se expide para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al Don Eladio, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—Victor García Alonso.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia.

Por este segundo edicto se hace saber: Que en autos civiles promovi-

dos por D. Simón Gútierez Villoldo, viudo y vecino de esta Ciudad, solicitando se le reconozca el derecho que en usufructo tiene por defunción de su esposa D.ª Natalia Arconada Sevilla, ocurrida en esta Capital el veintiuno de Mayo último, sin testar, ni dejar ascendientes ni descendientes, natural que fué de Carrión de los Condes, hija de D. Manuel y D.ª Inés, se ha acordado por providencia de ayer anunciar su muerte intestada y llamar por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por la finada D.ª Natalia, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente á la última publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado y Escribanía del refrendante, Barrionuevo, 12, previniéndoles que transcurrido ese plazo sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar, haciendo constar que á la fecha la reclaman, además del solicitante D. Simón Gútierez Villoldo, en el concepto de viudo, D. Anselmo Arconada Sevilla y D. Hermenegildo, D.ª Teodora y D.ª María Natividad Arconada López, en concepto de hermano el D. Anselmo, y los tres últimos en el de sobrinos carnales de la intestada D.ª Natalia Arconada, hijos á su vez de D. Manuel Arconada Sevilla, hermano carnal premuerto de dicha D.ª Natalia.

Dado en Palencia á ocho de Noviembre de mil novecientos siete.—Victor García Alonso.—El Escribano, Isidoro Páramo.

*Cédula de citación.*

El Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, por providencia de ayer, dictada en causa que me hallo instruyendo por robo de vino, cometido en la noche del siete del corriente en la bodega de Don Pedro Villahoz Delgado, en la villa de Magaz, ha acordado se cite por medio de la presente al joven Julian Infante Maté, vecino de dicha villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle Barrionuevo, número 12, con el fin de prestar declaración en dicha causa, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palencia 20 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

**Ayuntamiento constitucional de Alar del Réy.**

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares y matrícula de industrial de este término para el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por térmi-

no de ocho y diez días respectivamente, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellas inscriptos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alar del Rey 16 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

**Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.**

Se hallan terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de industrial de este término municipal para el próximo año de 1908 y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Abia de las Torres 19 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Ambrosio Pau.

**Ayuntamiento constitucional de Grijeta.**

Terminado el padrón de carruajes para el año próximo de 1908, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días á los fines reglamentarios.

Grijeta 9 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Gumersindo Agudo.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

**Ayuntamiento constitucional de Lomas.**

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de industrial para el próximo año de 1908, quedan expuestos dichos documentos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que durante los mismos puedan los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y formular las reclamaciones que crean justas.

Lomas 17 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

**Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.**

Formados los repartimientos de la contribución territorial y el de urbana y la matrícula de industrial de este término municipal para la cobranza de dichos impuestos correspondientes al año de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeran justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Valle de Cerrato 17 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Antonio Ayuso.